



PROYECTO DE LEY QUE AMPLIA LAS HIPÓTESIS DE INGRESO DE FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD A RECINTOS UNIVERSITARIOS Y COLEGIALES, EN CASO DE FUNDADO TEMOR DE ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD

La agresión sufrida por la ministra de Ciencias, Ximena Lincolao, el día 8 de abril de 2026 al interior de la Universidad Austral, ubicada en la ciudad de Valdivia no solo constituye un acto de violencia inaceptable, sino que representa una señal alarmante sobre el debilitamiento del Estado de Derecho en espacios que, paradójicamente, debieran ser bastiones del pensamiento y la razón.

No estamos ante un conflicto estudiantil ni una manifestación aislada. Se trata de una agresión dirigida contra una autoridad de la República, en ejercicio de sus funciones, lo que reviste una gravedad institucional evidente y un delito penado por la Ley. La violencia no solo vulnera la integridad de una persona, sino que constituye un ataque directo al principio de autoridad y al normal funcionamiento de las instituciones del Estado.

Estos hechos se unen al espiral alarmante de violencia tanto en la destrucción de las cosas, la agresión de la autoridad y la degradación del lenguaje que ha sufrido la sociedad chilena los últimos años, cosa denunciada por dos valientes intelectuales públicos – nosotros los



llamaríamos profetas-: Otto Dör¹ y Lucy Oporto² Marco Normativo y Autonomía Universitaria

Respecto de los hechos de violencia acaecidos en universidad en Chile el ordenamiento jurídico chileno pondera dos bienes la autonomía universitaria y el cumplimiento de la Ley dentro del territorio: está claro que el campo universitario no constituye un principio de extraterritorialidad que impida el cumplimiento de la ley o la persecución de delitos.

Las policías (Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones) poseen facultades legales para ingresar a los campus, bajo presupuestos normativos específicos, que creemos se deben ampliar.

La autonomía universitaria está garantizada por la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior y la Ley N° 21.094 sobre Universidades Estatales. Sin embargo, el DFL 1 de 1981 (Art. 6°) establece que esta autonomía no autoriza a las instituciones para amparar ni fomentar conductas incompatibles con el orden jurídico.

Al ser considerados las Universidades "lugares cerrados", al igual que un colegio, una casa, etc., el ingreso policial se rige por las siguientes reglas:

1. Regla general: Consentimiento del encargado

De acuerdo con el Artículo 205 del Código Procesal Penal, la policía puede entrar a un lugar cerrado cuando el propietario o encargado del mismo —en este caso, el director o quien tenga la administración del recinto— otorga su autorización voluntaria, expresa y válida.

¹ Exposición en la Academia de Ciencias Sociales “LA VIOLENCIA DURANTE LA CRISIS SOCIAL DE CHILE Y SU TRASFONDO ÉTICO” (sesión del 26 de abril de 2021).
https://acspm.cl/wp-content/uploads/2022/07/REVISTA-SOCIETAS-23-2021_.pdf

² <http://letras.mysite.com/lopo171119.html> Su famoso ensayo: “Tener, poseer y destruir”



La jurisprudencia ha ratificado que este consentimiento es un "presupuesto esencial" para la legalidad del ingreso policial y que la autorización debe ser acreditada fehacientemente para no vulnerar garantías constitucionales C.A. de Rancagua, Rol N° 1385-2025.

2. Excepciones: Ingreso sin permiso del director o el rector

Existen casos específicos donde la ley faculta a la policía a entrar sin la autorización del encargado:

- **Orden Judicial:** Si existe una orden emanada de un Juez de Garantía que autorice la entrada y registro del recinto en el marco de una investigación penal.
- **Flagrancia:** Conforme al Artículo 129 y Artículo 130 del Código Procesal Penal, si la policía se encuentra en persecución inmediata de un delincuente que se refugia en el establecimiento, o si existen signos evidentes de que se está cometiendo un delito en ese mismo momento dentro del colegio. En estos casos, la policía tiene el deber de actuar de inmediato para detener al autor e incautar los instrumentos del delito. Corte Suprema, Rol N° 19161-2017.
- **Auxilio Urgente:** Según el Artículo 206 del Código Procesal Penal, la policía podrá entrar cuando se realicen llamadas de auxilio desde el interior o cuando existan signos evidentes de que se está cometiendo un delito o que existe un peligro inminente para la vida o integridad de las personas.

3. Consideraciones adicionales

- **Interpretación restrictiva:** Los tribunales han establecido que las facultades autónomas de la policía para ingresar a recintos cerrados sin orden judicial o permiso son de **interpretación estricta y restrictiva**. No pueden fundarse en meras sospechas "apreciaciones subjetivas", sino en hechos objetivos comprobables C.A. de Rancagua, Rol N° 1385-2025.



- **Protocolos de convivencia:** Aunque la ley procesal es la norma jerárquica superior, los colegios suelen tener protocolos de actuación coordinados con la autoridad administrativa (como la Superintendencia de Educación) para gestionar estos ingresos, buscando siempre resguardar el interés superior del niño y la continuidad del servicio educativo.

Así lo confirma la jurisprudencia; se ha ratificado la validez de actuaciones policiales dentro de universidades ante la detección de delitos flagrantes, como en el caso de ocupaciones violentas donde se han incautado especies relacionadas con ilícitos (Corte Suprema, Rol N° 19161-2017).

También se ha reconocido la potestad del Rector de solicitar el auxilio de la fuerza pública para restituir recintos ocupados ilegalmente, protegiendo el derecho de propiedad y el fin educativo (C.A. de Temuco, Rol N° 900-2003).

Con todo, la capacidad de las policías para entrar es muy limitada y depende -fuera de los casos de flagrancia- de la anuencia de la autoridad universitaria o colegial de que se trate.

Como conclusión podemos señalar que la agresión a una autoridad dentro de una universidad de un colegio pone en evidencia un vacío normativo —o al menos una deficiente regulación— respecto de las condiciones y procedimientos para el ingreso de la fuerza pública a estos recintos, que han sido tomados por la izquierda violenta e ideológica como escuela de formación de cuadros violentos, de choque -véase los overoles blancos- que ha esta altura ya constituye una crisis completa en el sistema educativo.

.Hoy, en la práctica, las autoridades administrativas de las universidades y colegios tienen un margen excesivo para impedir o



retrasar la intervención, incluso en situaciones de evidente alteración del orden público o, como el caso de la ministra, el atentado a la autoridad pública.

Este caso obliga a replantear el equilibrio entre autonomía y orden público. Se requiere una actualización legislativa que establezca con claridad que, ante la comisión de delitos o amenazas a la integridad de las personas, la acción del Estado no puede quedar supeditada a autorizaciones administrativas o interpretaciones ideológicas.

No se trata de vulnerar la autonomía universitaria o de los recintos educativos, sino de delimitarla correctamente. Una autonomía sin límites claros se transforma en un espacio de impunidad en este caso de grupos de extrema izquierda que agreden a una autoridad de Estado.

La agresión a la ministra Lincolao no es solo un hecho condenable: es una advertencia. Es hora de corregir las ambigüedades normativas actuales, se seguirá consolidando la idea de que existen territorios donde la ley llega tarde —o simplemente no llega.

**POR LO ANTERIORMENTE DICHO, LOS MOCIONANTES
PROPONEMOS EL SIGUIENTE PROYECTO DE LEY:**

Artículo primero: agregase lo siguientes incisos al final del artículo 7° del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 1980 que FIJA NORMAS SOBRE UNIVERSIDADES:

“Las autoridades universitarias serán civil responsable de todos los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares - ubicados en el título sexto del



Libro Segundo del Código Penal - al interior de los recintos universitarios.

“Con todo, la autoridad policial y las Fuerzas de Orden y Seguridad podrán ingresar, sin el permiso de la autoridad universitaria, al recinto universitario si existiere causa probable o indicios objetivos y apreciables que permitan inferir razonablemente que pudiere estar cometiéndose o se fuere a cometer alguno de los crímenes o simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares —ubicados en el Título VI del Libro Segundo del Código Penal— en el interior de dichos recintos universitarios.

Esta inferencia racional la hace la propia autoridad policial y se presume de derecho como una causal eximente de responsabilidad penal el actuar conforme a ella.”

Artículo segundo: las disposiciones de la presente ley se aplican íntegramente también para las autoridades y directores de colegio respecto de los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares - ubicados en el título sexto del Libro Segundo del Código Penal - al interior de los recintos colegiales.

La fuerza policial podrá ingresar a los recintos escolares bajo los términos dispuestos en la presente ley.




FIRMANTE REPRESENTANTE
H.D. CRISTÓBAL URRUTICOECHEA R.


FIRMANTE REPRESENTANTE
H.D. ERICH GROHS M.


FIRMANTE REPRESENTANTE
H.D. PIER KARLÉZI H.


FIRMANTE REPRESENTANTE
H.D. HANS MAROWSKI C.


FIRMANTE REPRESENTANTE
H.D. GLORIA NAVEILLAN A.


FIRMANTE REPRESENTANTE
H.D. GERMAN VERDUGO S.


FIRMANTE REPRESENTANTE
H.D. PAULA MUÑOZ M.


FIRMANTE REPRESENTANTE
H.D. ALVARO JOFRE L.

